

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 092

Fecha Estado: 13/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210018500	ACCIONES DE TUTELA	LUIS BERNARDO MONTROYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente Auto que cierra el incidente y ordena archivar	12/07/2021		
05615318400220210023100	ACCIONES DE TUTELA	LUIZ ALBERTO BLANDON ESTRADA	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia Tutelar el derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y la igualdad ante la ley.	12/07/2021		
05615318400220210024600	ACCIONES DE TUTELA	LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL	COLPENSIONES	Auto admite tutela Se admite tutela	12/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 07 de julio del 2021, el señor accionante Luis Bernardo Montoya Castrillón me llamó del celular 310 524 21 20 a informarme que efectivamente ya había reclamado su dinero y que lo había reclamado por ventanilla en una sucursal de Bancolombia; que efectivamente la NUEVA EPS ya le había cumplido.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto interlocutorio	398
Radicado	05615318400220210018500
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	LUIS BERNARDO MONTOYACASTRILLÓN
Incidentado (s)	NUEVA EPS
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : “Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acba6662e3bdc51fc2bc733a32ca5f8f46f874f93636ad5c874c457e7885863

Documento generado en 12/07/2021 09:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela Sentencia General No.155 Tutela No.56 de 2021
Accionante	LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA
Accionado	AFP COLPENSIONES
Radicado	No. 05615318400220210023100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No.56 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la Seguridad Social, y Derecho de petición.
Decisión	TUTELA derechos fundamentales.

El señor **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA** identificado con C.C. Nro.3.437,365 actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra **COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal, la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la Seguridad Social, Mínimo Vital, La igualdad ante la ley, Derecho de petición.

I.ANTECEDENTES

Que el señor LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA, cotizó en las AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Que debido a que no pudo seguir cotizando, les solicitó a las AFP COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, el retiro de las semanas cotizadas y la AFP COLPENSIONES le indicó que no podían reconocerle las semanas cotizadas en CERAMICAS CONTINENTAL y en CERAMICAS EL CAPIRO, debido a que el señor BLANDÓN ESTRADA presuntamente presentaba un homónimo y que para solucionar el inconveniente debía de presentar un certificado de

Nacimiento y una declaración juramentada de personas que hayan trabajado con él en las ya mencionadas empresas.

Que el día jueves 04 de junio de 2020, se hizo la declaración juramentada y fueron llevadas estas el mismo día, donde le indicaron que en el término de dos (2) meses le darían respuesta a su solicitud.

El día 28 de diciembre el señor Blandón Estrada se acercó a la AFP COLPENSIONES a ver si ya le tenían respuesta a la solicitud presentada a la que sólo dieron respuesta frente a una actualización de datos que él había solicitado.

Que el 23 de marzo de 2021, la AFP COLPENSIONES respondió a sus reiteradas solicitudes de devolución de las semanas cotizadas, que tras buscar en sus bases de datos se habían encontrado frente a un caso de homónimos por lo que sus cotizaciones realizadas mientras trabajaba en CERAMICAS CONTINENTAL y en CERAMICAS CAPIRO, no se reflejaban en su reporte de semanas cotizadas, por lo que le solicitaron suministrar documentos que prueben dichas cotizaciones tales como reseña, aviso de entradas del trabajador, carnet de afiliación entre otros; documentos que el accionante manifiesta no tener por el pasar del tiempo que transcurrió desde que él trabajó en dichas empresas hasta el día de hoy y más aun debido a que dichas empresas ya han desaparecido.

Que mediante derecho de petición el señor BLANDÓN solicitó a la AFP COLPENSIONES:

1. Que revisaran detenidamente sus bases de datos con el argumento de que a diferencia de el caso de homónimos entre las personas cotizantes cada carpeta y los números de identificación personal son distintos.
2. Les solicitó la entrega de su historial laboral completo incluyendo el tiempo cotizado que comprende de 197104, 197611, 197703 a 197803.
3. Se solicitó que se hicieran todas las diligencias que les corresponda para que el tiempo que efectivamente el señor cotizó se vea reflejado en su historial laboral.
4. Les solicitó que no se le hicieran más solicitudes como las que recibió en la respuesta al derecho de petición previamente diligenciado toda vez que dichas empresas a las que se hace referencia hace mucho tiempo dejaron de existir.
5. Se les solicitó que se sirvieran a valorar las declaraciones de los testigos, compañeros de trabajo, que se les hizo llegar conforme a requerimiento que ellos mismos habían hecho.
6. Solicitó copia de los registros de los aportes hechos por CERAMICAS CONTINENTAL Y CERAMICAS EL CAPIRO a su favor y presentarle copia de estos.

Que la solicitud previamente mencionada fue respondida por parte de COLPENSIONES reiterando su respuesta del 23 de marzo de 2021.

El accionante manifiesta que no se le dieron indicaciones reales ni se le demostró interés alguno por parte de la entidad accionada para solucionar su problema

II. PRETENSIONES

Primero: Que se ordene a COLPENSIONES efectuar la devolución de las semanas cotizadas incluyendo dentro de estas las semanas cotizadas mientras el accionante laboraba en CERAMICAS CONTINENTAL Y CERAMICAS EL CAPIRO.

SEGUNDO: que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene dar respuesta a su derecho de petición con observancia de los requisitos que para tal fin exige la ley.

PRUEBAS

- Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES actualizado 4 de diciembre de 2020.
- Derecho de petición con fecha de 18 de septiembre de 2020 a protección.
- Certificado del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES actualizado el 16 de enero de 2019.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES actualizado el 01 de junio de 2018.
- Respuesta de COLPENSIONES petición, queja, reclamo y sugerencias PQRS del 4 de mayo de 2021.
- Derecho de petición presentado a Colpensiones, el 5 de abril de 2021.
- Respuesta de COLPENSIONES a derecho de petición con fecha 23 de marzo de 2021.
- Actualización de datos- solicitud de corrección de historia laboral con fecha 28 de diciembre de 2020.

III. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela presentada en su contra mediante memorial allegado al despacho el día 6 de julio de 2021 pronunciándose en este sentido:

“En atención a auto de fecha del 01 de julio del 2021, en el cual informa a Colpensiones la admisión de tutela presentada por el señor LUIS ALBERTO BLANDON ESTRAD, al respecto es oportuno indicar que: 1. Que verificados los sistemas de información de la entidad se puede observar que mediante el radicado 2021_7483640033 del 05 de abril de 2021 el señor LUIS ALBERTO BLANDON ESTRAD radicó petición mediante la cual “Solicitud corrección de historia laboral – inclusión de semanas (...)”. 2. Que mediante el oficio del 04 de mayo de 2021 remitido por la Dirección de historia Laboral, dio respuesta a la anterior petición, en la cual se informó que para gestionar correctamente su solicitud es necesario que:

“...suministre documentos probatorios, tales como: tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación, entre otros...” (respuesta dada al derecho de petición presentado el 04 de mayo de 2021 por el accionante).

En el oficio citado se solicitan documentos, no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015 que a su tenor literal indica: “Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá

del contenido de dichos formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley". En tal sentido se exhorta al accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente. "ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por esta entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente motivada a la petición impetrada relacionada con el estudio de cumplimiento de fallo ordinario, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Así las cosas, es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, no se observa radicación de los documentos requeridos al accionante LUIS ALBERTO BLANDON ESTRADA para el estudio de la corrección de Historia Laboral, en tal

sentido se hace necesario que en la mayor brevedad posible el accionante nos aporte la documentación completa, en caso de que el actor no aporte la documental requerido por esta Administradora, se procederá con el cierre y archivo del trámite ante el desistimiento presentado. En conclusión, el requerimiento para consolidar el expediente pensional se puede realizar para solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en el presente caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.”

PETICIONES:

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho. **2.** Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada COLPENSIONES y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

4.2 Problema Jurídico Planteado

Acorde con lo señalado por el accionante se procederá a determinar en primer lugar si Colpensiones vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y petición del

señor BLANDON ESTRADA al no corregir las inconsistencias en la historia laboral del mismo, que ha impedido que aquel pueda iniciar los trámites para una devolución de saldos.

Por lo tanto este Despacho para dar respuesta al problema jurídico planteado analizará: (i) La Acción de tutela como mecanismo para el amparo de los derechos fundamentales, (ii) corrección de historia laboral y su relación con el derecho a la seguridad social (iv) el derecho de petición y (v) El caso concreto.

(i) La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) la corrección de historia laboral y su relación con el derecho a la seguridad social.

La historia laboral se define como el documento en el que las administradoras de pensiones consignan los aportes que, a través del tiempo, han realizado los empleadores o el trabajador independiente con el fin de asegurar las contingencias amparadas por el Sistema de Seguridad Social. Es por ello que las administradoras cuentan con un deber especial respecto de la información que consignan en la historia laboral de sus afiliados, pues un reporte incompleto o con inconsistencias puede implicar la vulneración de los derechos fundamentales de ese trabajador que, con una expectativa legítima, solicita el reconocimiento de una de las prestaciones económicas aseguradas.

Sobre la historia laboral y su importancia ha dicho la Corte Constitucional que:

“(…). Es decir que, la historia laboral es la prueba que le permite al trabajador conocer la información clara, actual y completa sobre el estado de los requisitos que debe acreditar para adquirir el status de pensionado. En esa medida, las administradoras de pensiones tienen ciertos deberes respecto del mantenimiento de las historias laborales, pues dada su naturaleza contiene datos personales que permiten la identificación del trabajador, el monto de sus ingresos y el tipo de actividad del que provienen, motivo por el cual está sujeta a las pautas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de pensiones acerca del manejo de la información y los soportes que integran la historia laboral, desarrollan dos perspectivas; la primera, como documento probatorio de los aportes que el trabajador a lo largo de su historia laboral ha hecho al sistema y, una segunda, como documento contentivo de datos personales. Por ello, existen obligaciones relativas a (i) la custodia, conservación y guarda de la información que soporta las cotizaciones; (ii) consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; (iii) brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y, (iv) respeto por el acto propio.

(…) La segunda obligación se fundamenta en el valor probatorio que tiene la historia laboral, por lo que implica que las entidades encargadas de su guarda deben asegurar que el contenido sea confiable y que refleje de manera real la vida laboral del trabajador. Por ello, la información debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Dicho principio se encuentra además contenido en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha rechazado que las administradoras de pensiones se nieguen a reconocer la pensión a trabajadores que han llegado a una edad en la que se les dificulta encontrar un sustento económico, con fundamento en inconsistencias en la historia laboral, puesto que las consecuencias de éstas deben ser asumidas precisamente por la entidad que tiene dentro de sus funciones la guarda de dicha información.

Ahora esa obligación también fue desarrollada por el legislador en la Ley 1784 de 2014 y fue reseñada así por la sentencia T-079 de 2016 de la siguiente manera:

“La Ley 1784 de 2014 relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros. En esta, se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos. En efecto, El artículo 2 de la Ley obliga a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses”.

En tercer lugar, las administradoras de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información, lo que implica que esta debe ser veraz y encontrarse completa, además de garantizar que los afiliados accedan fácilmente a la historia laboral, para poder solicitar su corrección o actualización cuando así lo consideren.

En esa medida, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. Es por ello que las administradoras de pensiones, deben permitir que sus afiliados ejerzan en debida forma el derecho al *habeas data*. Ahora bien, el hecho de que las administradoras deban permitir el acceso de los afiliados a la información contenida en su historia laboral, los obliga a ejercer sus funciones de guarda, actualización y corrección de la mejor forma posible, de tal forma que exista certeza sobre las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

La Corte ha reconocido que el ejercicio del derecho al *habeas data* supone obligaciones para las entidades encargadas de la guarda de los datos personales. Sobre el particular ha afirmado:

“Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos. No obstante, para los efectos de lo que pretende exponerse en este

acápites, la Sala se centrará, solamente, en los deberes que incumben a las administradoras de pensiones frente a la absolución de las solicitudes de información, corrección o actualización que les formulen sus afiliados.

28. Lo primero que hay que valorar en ese sentido es que, como se ha dicho, el derecho al hábeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

Así lo sostenido esta corporación en varias providencias. Los autos que profirió esta sala de revisión en el marco del proceso de seguimiento al estado de cosas inconstitucional verificado en la transición del ISS a Colpensiones son una muestra de ello.

29. El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de “garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada” y la de “asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”.

Tal precisión se efectuó en el contexto de las deficiencias que, de conformidad con lo expuesto por los órganos de control convocados al trámite de seguimiento, se estaban presentando en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas proferidos por Colpensiones. En vista de la persistencia de esas dificultades, la Sala le ordenó a la entidad, a través del Auto 130 de 2014, adoptar una serie de medidas concretas encaminadas a asegurar la armonización de sus bases de datos, la inclusión de periodos de cotizaciones efectivamente aportados por sus afiliados y la completa valoración de los medios probatorios relevantes para la definición de los derechos pensionales en disputa.

30. Pero la satisfacción de esos estándares no se predica solamente de la administradora del régimen pensional de prima media. Como responsables del tratamiento de datos personales que determinan el reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas por el

Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los fondos privados tienen obligaciones equivalentes.

La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales. Además, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.

Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza- *“el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. **Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo.**

La última obligación que tienen las administradoras se refiere a la resolución de las solicitudes de conformidad con el principio de buena fe. En efecto, el artículo 83 de la Constitución impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los particulares tienen derecho a que se respeten sus expectativas legítimas respecto del reconocimiento de un derecho, por ese motivo ha tutelado en distintas sentencias el principio de confianza legítima –como expresión de la buena fe–, a través del cual ha protegido a los ciudadanos de las decisiones que la administración toma de manera abrupta, intempestiva y sin el respeto de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, a las administradoras de pensiones les corresponde al momento de adelantar las actuaciones que se desprenden de sus funciones y, en ejercicio del principio de la buena fe, respetar las expectativas legítimas que tienen sus afiliados de hacerse acreedores del derecho a la pensión de vejez.

En conclusión, se tiene que las administradoras de pensiones tienen ciertos deberes respecto de la información contenida en las historias laborales, en tanto que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del esfuerzo que el trabajador realiza con el fin de hacerse acreedor en algún momento a una de las prestaciones económicas que amparan las contingencias reguladas en la Ley.

En esa medida, existe un deber de guarda, custodia y conservación de la información que obliga a la administradora a desplegar todas las herramientas necesarias para mantener la información y, en esa medida, cualquier inconsistencia que se presente no puede ser imputada a los afiliados, quienes, en todo caso, tienen derecho a acceder a esos datos y solicitar su corrección y actualización en el ejercicio del *habeas data*, pues a través de esto la historia laboral se mantiene actualizada y es cierta y fidedigna. Asimismo, las entidades administradoras deben respetar sus actos propios y no alterarlas, en ejercicio del principio de buena fe, respetar la condición previamente establecidas para los afiliados”¹.

(iii) El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en Artículo 23 de la constitución política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista

¹ T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

presentación de una o llicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004).

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con

sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

V.Caso en concreto

Se tiene que la pretensión de esta acción de tutela es que se ordene a COLPENSIONES devolver al accionante las semanas cotizadas por él en los ciclos “197104 a 197305, 197309 a 197508, 197509 a 197611” ante sus empleadores ya desaparecidos “cerámicas continental, cerámicas El Capiro” y se le proteja el derecho de petición para que la accionada le de una respuesta de fondo a sus derechos de petición del 23 de marzo y 5 de abril de 2021.

Del relato del accionante y la prueba documental aportada se encuentra acreditado que : (i) se encuentra haciendo unos trámite para la devolución de semanas cotizadas ya que dice no haber alcanzado el monto mínimo para alcanzar su pensión de vejez, (ii) que ante Colpensiones elevó solicitud desde el pasado 04 de diciembre de 2020 requiriendo la corrección de su historia laboral, ya que no le aparecen consignadas las semanas que cotizadas en los años “197104 a 197305, 197309 a 197508, 197509 a 197611” ante los “cerámicas continental, cerámicas El Capiro” (pág. 33 escrito de tutela), (iii) que Colpensiones en respuesta del 28 de diciembre le ha dicho al accionante que debe allegar sendos documentos para poder proceder a las verificaciones del caso como es “...tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación. entre otros...” para poder corregir su historia laboral, ya que se ha presentado un caso de “homonimia”, (iv) que el accionante ya en derecho de petición del 05 de abril de 2021 les reitera que no cuenta con esos documentos en tanto se está hablando de papeles de hace muchos y que en todo caso las empresas en mención ya desaparecieron (pag.30 escrito de tutela).

Por su parte, la entidad accionada en su respuesta de tutela reitera que la petición del señor Blandón está incompleta y que por facultad del art 15 de la ley 1755 de 2015 pueden pedirle al solicitante que se allegue la documentación referida siendo sólo carga del peticionario allegar o no los mismos.

Sobre las pretensiones elevadas debe en primer lugar dejar claro éste Despacho que no se accederá a la primera de ellas sobre ordenar la devolución de las semanas cotizadas, teniendo en cuenta que sería una pretensión que desbordaría los límites de la acción de tutela ya que no se estaría protegiendo derechos fundamentales si no una pretensión pecuniaria única. El demandante si bien es una persona de la tercera edad, este hecho objetivo por si sólo no habilita el amparo de la acción de tutela para hacerlo acreedor de una prestación económica. Si bien se invocó el derecho al mínimo vital este Despacho encuentra que el demandante no está persiguiendo el reconocimiento de una pensión de vejez, es decir una prestación continua y definitiva, si no que tan solo está en búsqueda del reconocimiento de unas semanas que podrían convertirse o no en un reconocimiento único para la devolución de unos saldos, suma que dice ya recibió una parte por pago que le hizo Protección AFP.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que entre las pretensiones también se está invocando la protección al derecho fundamental de petición, en tanto Colpensiones para el trámite de corrección y actualización de historia laboral sigue solicitando una serie de documentos a los que el accionante ha manifestado oportunamente que le es imposible conseguirlos.

En este caso, vistos los razonamientos transcritos, queda claro que las administradoras cuentan con un deber especial respecto de la información que consignan en la historia laboral de sus afiliados, pues un reporte incompleto o con inconsistencias puede implicar la vulneración de los derechos fundamentales.

Dentro de los archivos que disponen las administradoras de fondos de pensiones, existe información que permite la identificación del trabajador, el monto de sus ingresos y el tipo de actividad del que provienen, motivo por el cual está sujeta a las pautas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

La ley 1581 de 2012 tiene cómo objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma siendo entonces Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de pensiones acerca del manejo de la información y los soportes que integran la historia laboral, desarrollan dos perspectivas; la primera, como documento probatorio de los aportes que el trabajador a lo largo de su historia laboral ha hecho al sistema y, una segunda, como documento contentivo de datos personales. Por ello, existen obligaciones relativas a (i) la custodia, conservación y guarda de la información que soporta las cotizaciones; (ii) consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; (iii) brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y, (iv) respeto por el acto propio.

En ese mismo sentido, tras haber analizado el caso en concreto se evidencia por parte de este Despacho una falta a los presupuestos previamente mencionados toda vez que el accionante mediante el ejercicio de su derecho constitucional de petición y materializando igualmente sus derechos frente a las obligaciones particulares que surgen en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones en este caso COLPENSIONES está siendo afectado por una omisión en la organización administrativa (deber de custodia y conservación y guarda) por parte de la entidad accionada, puesto que las consecuencias de éstas deben ser asumidas precisamente por la entidad que por falta de organización en sus archivos está ocasionando un perjuicio a uno de sus usuarios quien no tiene la obligación de soportar.

En el presente caso en concreto, el accionante en reiteradas ocasiones les solicitó que valoraran otros medios de prueba (declaraciones de testigos, sus compañeros de trabajo) diferentes a los solicitados por la entidad (“...tarjetas de reseña, aviso de entrada del trabajador, carné de afiliación. entre otros...”) debido a la imposibilidad que suponía para el accionante la recolección de estos por el pasar del tiempo y máxime cuando dichas empresas ya han desaparecido.

En esa medida, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. Es por ello que las administradoras de pensiones deben permitir que sus afiliados ejerzan en debida forma el derecho al habeas data materializado mediante el derecho constitucional de petición que fue vulnerado por la entidad accionada COLPENSIONES, por no valorar de fondo dichas declaraciones de testigos presentadas y dar una respuesta clara frente a la valoración de estos.

Muestra de lo anterior también se encuentra en la respuesta de la entidad Colpensiones en donde excusándose en la facultad contenido en la ley 1755 sigue evadiendo un pronunciamiento de fondo frente a las manifestaciones del accionante plasmadas en el derecho de petición del 5 de abril de 2021, cuando como lo ha dicho la Corte Constitucional estas entidades en tratándose de solicitudes de corrección de historia laboral tienen: *“ el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. En conclusión la respuesta ofrecida por Colpensiones el 04 de mayo de 2021, está desconociendo los postulados que en materia de historia laboral y su relación con del derecho a la seguridad social ha sentado la jurisprudencia de las altas cortes, gravando su omisión única y exclusivamente en mella de los derechos del usuario y ciudadano el señor Blandón Estrada.

Es por lo anterior que se protegerá el derecho de petición del accionante y se ordenará a **COLPENSIONES** que en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo responda de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA, C.C No 3.437,365** específicamente frente a la imposibilidad de aportar los documentos “tarjetas de reseña, aviso de entrada al trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido.”, y valorar las pruebas aportadas por él para la corrección y aclaración frente a su problema de homónimos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a al derecho de petición, seguridad social, mínimo vital y la igualdad ante la ley.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo que responda de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA, C.C No 3.437,365** específicamente frente a la imposibilidad de aportar los documentos “tarjetas de reseña, aviso de entrada al trabajador, carné de afiliación, entre otros, para soportar su reclamación del tiempo requerido.”, y valorar las pruebas aportadas por él para la corrección y aclaración frente a su problema de homónimos.

TERCERO: Se previene a **COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo ordenado, les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO : Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79622fe98642db990b15ec3902f091105fa2fcdd9cd7e8eda9eac7700bd1ac0d

Documento generado en 12/07/2021 01:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 399

RADICADO N° 2021-00246

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL en contra de COLPENSIONES y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL, actuando en nombre propio, identificada con C.C 43.423.565 vecina del Municipio de Guarne, promueve acción de tutela contra la COLPENSIONES por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 07 de abril de 2021.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LINA CLAUDIA IDARRAGA IRAL, actuando en nombre propio, identificada con C.C 43.423.565 vecina del Municipio de Guarne en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de

esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e91747fa952d8980db26cc87062d3398a6aa013642fd43024cd9252c8ebabfa

Documento generado en 12/07/2021 09:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**